



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con dieciséis minutos del veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la trigésima segunda sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: José Luis Vargas Valdez, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Carlos Vargas Baca, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Buenas tardes a todos y a todas. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta de los asuntos listados para la sesión.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, los siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior, y los asuntos a analizar y resolver son una contradicción de criterios, diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro recursos de apelación, nueve recursos de reconsideración y dos recursos de revisión de procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 26 asuntos cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Secretario.

Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba.

Secretario general dé cuenta, por favor, con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 164 de este año, interpuesto por dos regidoras del ayuntamiento de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa por la cual, entre otras cuestiones, determinó que no se acreditaba la violencia política en razón de género cometida por diversos integrantes del ayuntamiento.

En concepto de la ponencia, se considera sustancialmente fundados los agravios y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

En principio, porque es intrascendente el género o sexo de las personas agresoras en casos que involucren la presunta violencia política de género, puesto que el bien a tutelar y garantizar es la igualdad y no discriminación hacia las mujeres, así como el respeto a su dignidad.

Entonces, puede perpetrarse indistintamente por un hombre, una mujer o una persona de cualquier identidad de género.

En el caso, los sujetos activos de la violencia política de género son dos mujeres y tres hombres; sin embargo, en concepto de la ponencia ello es un elemento intrascendente para que se actualice este tipo de violencia.

Por otra parte, en cuanto al análisis de la actualización de la violencia política de género, se estima que la Sala Regional omitió considerar que, en casos donde mujeres aducen este tipo de violencia, el enfoque de la decisión debe ser reforzado respecto de la prueba que aporta la víctima, goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Y, en segundo término, la aplicación de la figura de la reversión de la carga de la prueba.

En ese sentido, bajo un juzgamiento, aplicando la reversión de la carga de la prueba y con perspectiva de género, se tiene que las conductas acreditadas a los integrantes del ayuntamiento se basan en elementos de género porque: a) la obstaculización sistemática y reiterada en el ejercicio del cargo de las recurrentes, al no convocarlas a sesiones de cabildo y no permitirles realizar actividades de observación y ejercer las funciones de vigilancia de la administración municipal, las posiciona en un rango subordinado en relación a las autoridades responsables, con lo que se les invisibiliza y se atenta contra sus derechos político-electorales; b) la omisión de pagar las prestaciones económicas de las recurrentes y la reiteración en el incumplimiento de las resoluciones por las que se ha ordenado dicho pago, evidentemente menoscaba su derecho a ejercer debidamente el cargo para el que fueron electas; c) las conductas acreditadas se dirigían a las recurrentes por ser mujeres, pues estaban encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones teniendo como base elementos de género, dado que en términos simbólicos se demeritó su participación en el ejercicio de las funciones, en otras, la de participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ayuntamiento y delimitar las percepciones económicas; y d) las autoridades responsables no demostraron que las conductas acreditadas se debieran a una razón distinta a las que las recurrentes son mujeres.

En este contexto, contrario a lo resuelto por la Sala Regional, sí se actualiza la violencia política en razón de género en contra de las recurrentes.

Por último, la ponencia considera que, si bien ha quedado acreditada la violencia política de género, en este momento no se justifica determinar la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de las autoridades responsables, pues ello deberá valorarse en su caso, hasta en tanto se solicite su registro para contender por algún cargo de elección popular, ya que tal presunción se refiere a un requisito de elegibilidad.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a las autoridades precisadas en el proyecto atender las medidas de reparación dictadas a favor de las recurrentes para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y una vida libre de violencia.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias secretario.

Magistradas, Magistrados, queda a su consideración el asunto de la cuenta.
¿Alguien quiere hacer uso de la voz?

La magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias.

Muy buenas tardes, Magistrada, Magistrados, con su venia.

Yo quisiera, de manera muy breve, intervenir en este asunto que pone a nuestra consideración el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, no sin antes, pues hacer un pronunciamiento hoy por el Día Mundial, Día Internacional de la No Violencia Hacia las Mujeres y también haciendo un llamado más que a la reflexión, pues a la acción para sumarnos en esta lucha, prevenir y erradicar de manera absoluta la violencia, todos los tipos de violencia hacia las mujeres.

No demos tregua, no demos espacio a ninguna de las mínimas manifestaciones que sean para violentar mujeres.

Y bueno, en este asunto que se acaba de dar cuenta, pedí el uso de la voz para manifestar que estoy a favor del proyecto de resolución, que es el recurso de reconsideración 164, que como señalé presenta a nuestro debate el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Igualmente, como se dijo, de manera muy breve nada más quiero referir que este asunto lo conocimos en una sesión anterior, en la que la mayoría del Pleno decidió que sí se cumplía con el requisito de especial, con el requisito especial de

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

procedencia al tratarse de un tema que consideramos vinculado con la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Y el conflicto se sitúa en determinar si fue correcta la determinación de la Sala Regional que modificó una sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca por estimar que la presidenta, síndico, una regidora y un regidor del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, no incurrieron en violencia política contra las mujeres, y en este caso contra la regidora de Equidad de Género y de Hacienda, contra estas dos regidoras, pues no se demostraron conductas estereotipadas, o bien, expresiones utilizadas para denigrarlas por el hecho de ser mujer.

La autoridad responsable también consideró que no se acreditó que la litis derivara en la condición de género, pues se remontaba a un tema de pago de dietas que no fue resuelto desde la integración municipal anterior.

La consulta que se nos está poniendo a la consideración propone revocar la sentencia controvertida porque no se estudió el asunto de conformidad con el criterio que también ya hemos asumido recientemente en esta Sala Superior de reversión de la carga de la prueba y al analizarse las conductas, una vez efectuado el test de género se observa que sí se acredita la violencia simbólica, psicológica, económica entre otras, contra las regidoras hoy recurrentes.

Esto también en apego a las recientes reformas sobre violencia política hacia las mujeres. Igualmente, se hace un estudio puntual en el que se expone que el agresor o agresora puede ser cualquier persona que comete cualquier tipo de violencia contra las mujeres, la cual puede ser perpetrada indistintamente por hombres y por mujeres.

Comparto el sentido de la propuesta, pues considero que en reiteradas ocasiones también ya me he pronunciado a favor de la aplicación del criterio de la reversión de la carga de la prueba en este tipo de casos, ya que permite valorar las probanzas desde una dimensión de igualdad social, asumiendo la existencia y reconociéndolas de antemano de las desigualdades estructurales entre los géneros, acorde con la obligación de juzgar desde esta perspectiva con base en la metodología que ha diseñado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es, en tratándose hoy como lo estamos viendo, en casos de violencia hacia las mujeres y de mujeres también de comunidades indígenas.

Y en ese sentido, considero que la Sala responsable no valoró de conformidad con este principio el expediente y el caso y dejó de observar el resto de los elementos que también obran en el propio expediente, de los cuales se desprende la omisión de convocarlas debidamente a las sesiones de cabildo y que no se les permite realizar actividades de observación y vigilancia de la administración municipal, como es su derecho y su obligación también por tener esas regidurías.

Y ahora bien, me parece de suma importancia que en este medio de impugnación se está estableciendo, y aquí reconozco de verdad esta propuesta del ponente, me parece que se está estableciendo de una manera muy clara, muy contundente, que para la acreditación de la violencia contra las mujeres por razón de género no

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

es trascendente el género del sujeto activo, es decir, quien ejerce la violencia, sino las conductas o la conducta denunciada que configuren este tipo de violencia.

El Tribunal está para proteger a la víctima y a quien venga a quejarse de que ha sido sujeta de violencia política y no tiene que ver con quién la ejerza.

Me parece que este criterio que hoy queda aquí muy claro en la propuesta que nos hace el Magistrado Felipe de la Mata, nos permite avanzar en lo que es este espectro y esta gran gama de protección de los derechos y del ejercicio de los mismos sin violencia política hacia las mujeres.

Sobre todo, porque estamos también ya en el marco de un proceso electoral de gran alcance, de grandes dimensiones, en donde será muy importante y sustantivo, como impartidoras e impartidores de justicia, que no solo garanticemos el acceso a las mujeres a los cargos en los que compitan, sino que estos sean en condiciones que no requieran violencia por ello.

Y el objetivo de sancionar este tipo de conductas se centra en eliminar toda distinción, exclusión o restricción que esté basada en el género que menoscabe o anule los derechos político-electorales de las mujeres por el hecho de ser mujer.

Y entiendo y lo hemos compartido o debatido muchas veces, que, si bien es cierto, creo que este elemento, de los cinco elementos que tenemos en nuestra jurisprudencia para determinar si se configura la violencia política hacia las mujeres por razón de género, puede ser el más difícil de comprobar o el más difícil de aceptar e identificar, que sea por el hecho de ser mujer.

¿Por qué? Porque implica una serie de reflexiones y de análisis del contexto, el contexto en el que se da, el contexto político, el contexto cultural, histórico, en fin, de cada uno de los casos que hoy me parece que aquí está demostrado.

Y bueno, no se trata de un asunto que sea de hombres contra mujeres o, viceversa, sino que atiende a una construcción sociocultural que impide a éstas el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Si bien diversos estudios revelan que en la mayoría de los casos, si bien los casos que aquí también se han presentado, en donde los hombres ejercen violencia hacia las mujeres, lo cierto es que también la cultura patriarcal y la cultura machista que reproduce estos estereotipos de género y forman discriminación contra las mujeres, no excluye a éstas, como lamentablemente también agentes activos que continúan, no solamente con el discurso, sino puede ser con esta también cultural patriarcal que debemos eliminar entre todos y entre todas.

Esta perspectiva de género va enfocada a eliminar, precisamente, estas desigualdades históricas entre mujeres y hombres que hemos vivido en todos los espacios, pero hoy hablando en los espacios de política, en los espacios de cargos públicos y en donde se busca proteger a las posibles víctimas por lo que no se

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

justifica una distinción en cuanto a las personas que realizan algún acto de discriminación o de violencia.

Es por ello, que me parece que este proyecto está dando un paso muy fuerte, un paso firme hacia adelante y nos está permitiendo avanzar en dejar claramente determinado esto.

Y otro punto que deseo también recalcar del proyecto es el relativo a la correcta lectura que debemos efectuar de los precedentes de esta Sala Superior respecto de la pérdida de la presunción de modo honesto de vivir, y los registros nacionales y locales de infractores de violencia política contra las mujeres por razón de género.

En el proyecto se razona también, de una manera muy puntual que la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir deberá valorarse hasta en tanto se solicite su registro para contender a un cargo de elección popular, pues ello refiere a un requisito de elegibilidad.

Es decir, si bien en el recurso de reconsideración 91 de este año, la Sala Superior determinó la creación del listado de infractores, se dejó en el ámbito de las autoridades administrativas la atribución para que éstas sean quienes valoren respecto de las consecuencias de dicha inclusión.

Y en ese sentido es importante aclarar que las autoridades jurisdiccionales podremos pronunciarnos respecto a la pérdida de la presunción del requisito de elegibilidad en el caso del contexto del registro de las candidaturas que se den, pues deberá estudiarse el caso concreto con los elementos, por supuesto, que obren en el expediente para concluir si la infracción tiene como consecuencia directa tal cuestión o no, atendiendo a los diversos factores, como pueden ser, no sé, temporalidad o algunos otros, que aporten el solicitante del registro para acreditar que cuente con dicho requisito.

Y, por estas razones es que, Magistrado Presidente, yo coincido con el proyecto que nos pone a la consideración el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrada Soto Fregoso.

Sigue el asunto a debate.

¿Alguna otra intervención? No la hay.

Si me permiten el uso de la palabra, quisiera referirme a este asunto que nos somete a consideración el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, señalando que votaré también a favor de la propuesta que se nos presenta y donde me parece

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

que es un proyecto que avanza en términos de lo que tiene que ver con la eliminación de la violencia política contra las mujeres.

En particular, me parece que este asunto trasciende particularmente por una razón, porque como ya lo decía la Magistrada Soto Fregoso, no importa quién es el victimario, sino en quién recae la violencia por ser víctima.

Y en el caso particular, si bien la presidenta municipal es una mujer, pero así también participan un síndico y participan dos regidores varones y siendo las afectadas para poder ejercer sus derechos a ocupar el cargo, son dos mujeres, me parece que tiene sentido el hecho de que se les estime los agravios que presentan y que, la carga de la prueba, en este caso, se revierta a quienes pueden resultar siendo los agresores.

En ese sentido, creo que la reforma constitucional en materia de igualdad de género y de protección y particularmente en lo que respecta a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, creo que es parte de este entramado constitucional, que desde el ámbito político-electoral corresponde a este Tribunal salvaguardar.

En ese sentido es que, me parece que existen las razones suficientes, insisto, para dar un paso más en esta temática, en este fenómeno o en este vicio que existe en la ciudadanía y en la sociedad mexicana, vinculado todavía con dificultades para que las mujeres puedan acceder en condiciones sin violencia a ocupar cargos políticos y de representación popular.

Sería cuanto.

Secretario general de acuerdos, si no hubiera nadie más que desee hacer uso de la palabra, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra, conforme al voto emitido en el proyecto desechado a la Magistrada Otálora.

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 164 de este año se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución controvertida.

Segundo. Se ordena a las autoridades precisadas atender las medidas de reparación indicadas en la sentencia.

Secretario general dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 114 de 2020, interpuesto por Nueva Alianza Hidalgo contra el acuerdo 542 de este año, mediante el cual el Consejo General del INE dio respuesta a la consulta que formuló el apelante respecto de la disminución en el porcentaje de la reducción de ministraciones de financiamiento público local para el pago de multas.

**ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En primer término, el proyecto propone desestimar los agravios del recurrente porque la respuesta otorgada por la responsable se ajusta a derecho, ya que las sanciones cuya ejecución pretende variar se encuentran firmes, por lo que no son susceptibles de modificación por parte de la autoridad administrativa electoral y deben cobrarse en la forma y términos precisados en la resolución correspondiente.

Por otra parte, la ponencia estima infundado el planteamiento relativo a que al ser una persona jurídica distinta de aquella a que se impusieron las sanciones, debe permitirse al recurrente la modificación de su cobro, toda vez que la asunción de las sanciones que se impusieron en su momento deriva de lo establecido en los lineamientos, los cuales fueron confirmados por esta Sala Superior.

Así, si bien esas sanciones fueron impuestas por el Consejo General originalmente al partido político nacional, la obligación de pago se asumió por el partido recurrente al momento de que se le transcribió el patrimonio del primero.

Con base en lo expuesto, el proyecto propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias secretario.

Magistradas, Magistrados, queda a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber ninguna intervención, Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Magistrado. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el recurso de apelación 114 de este año se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general, por favor dé cuenta de los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto magistrado.

En primer lugar, se da cuenta con el juicio ciudadano 10072 de 2020, promovido por una consejera electoral local a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento de remoción instaurado en su contra.

En el proyecto se sostiene que la autoridad responsable actuó correctamente al admitir la queja presentada en contra de la actora porque en ese momento procesal no se contaba con los elementos necesarios para tener por acreditada alguna causal notoria y manifiesta de improcedencia.

Por otra parte, la ponencia propone declarar fundados los agravios de la actora y revocar la resolución impugnada porque, con base en los elementos recabados durante el procedimiento, la autoridad responsable determinó expresamente que las conductas denunciadas no encuadran en alguna de las siete causas graves

**ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

previstas en el artículo 102, párrafo dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; razón por la cual el Consejo General del INE estaba impedido para tener por acreditada una infracción que no era de su competencia y determinar la responsabilidad de la consejera estatal denunciada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40, párrafo uno, fracción IV del Reglamento de Designación y Remoción de Consejeros Electorales, en relación con el inciso a) del párrafo dos del enunciado normativo, lo que procedía en el caso era declarar el sobreseimiento del procedimiento, al estar acreditado que los hechos denunciados no constituyen alguna de las faltas de remoción previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento citado.

Consecuentemente, se propone revocar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con los juicios ciudadanos 10098 y 10099 de este año, cuya acumulación se propone y a través de los cuales los actores impugnan la respuesta dada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a su consulta relacionada, entre otras cuestiones, con la vigencia de distintos cargos del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, electos en el 6º Congreso Nacional Extraordinario y con la persona que debe ejercer la representación del referido partido.

En el proyecto se propone declarar ineficaces los agravios, debido a que se advierte que la pretensión final de los actores al fundar la consulta ante el INE y al promover los presentes juicios, es que se les reconozca como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en los cargos que ocupaban antes de la celebración del mencionado Congreso Nacional Extraordinario.

En ese sentido, la ineficacia de los agravios radica en que los inconformes pretenden controvertir actos que han quedado definitivamente juzgados por esta Sala Superior, en diversos medios de impugnación, aunado a que, pretextando el ejercicio del derecho de petición, intentan crear una situación jurídica para establecer artificialmente la afectación a un derecho con el cual ya no cuentan.

Al respecto, se explica que una autoridad al recibir la petición de un gobernado debe limitarse a responder el planteamiento y no puede, con el pretexto de tal petición, modificar o revocar una resolución que es definitiva y firme por haber sido juzgada en sede jurisdiccional, como lo fue el 6º Congreso Nacional Extraordinario de Morena.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta dada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no genera agravio en algún derecho subjetivo de los actores, quienes no pueden alcanzar su pretensión de ser reconocidos como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político.

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

A continuación, se da cuenta con el juicio ciudadano 10113 de este año, promovido por una senadora suplente a fin de controvertir la respuesta dada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a su consulta, relativa a la posibilidad de acceder al cargo en una senaduría propietaria de otra fórmula electa en la misma entidad federativa que no tiene suplente.

En la respuesta controvertida se indicó que, aunque las dos fórmulas de candidatos a senadores de mayoría relativa aparecieron en la misma boleta electoral, tales fórmulas son independientes entre sí, por lo que las ausencias de los propietarios de cada una de las fórmulas forzosamente deben ser suplidas por su respectivo suplente. La ponencia considera apegado a derecho el criterio adoptado por la responsable, dado que, de la interpretación constitucional, legal y reglamentaria, particularmente de los artículos 56, 57 y 63 de la Constitución federal se advierte que no existe sustento jurídico para concluir que las ausencias temporales o definitivas de los senadores propietarios de cada una de las fórmulas pueden ser cubiertas indistintamente por cualquiera de las senadurías suplentes electas, sino que deben forzosamente ser suplidas por su respectivo suplente; es decir, aquel que haya integrado su fórmula, primera o segunda.

En esa tesitura, si la hoy actora se registró en la primera fórmula como candidata suplente, de llegar a presentarse la ausencia temporal o definitiva de la senadora propietaria, le correspondería suplirla, sin embargo, no podría suplir al senador propietario de la segunda fórmula. Por lo tanto, al no existir sustento jurídico en el diseño constitucional, como lo propone la demandante para realizar una mixtura, entre la suplencia de las senadurías, se propone confirmar en sus términos el acto reclamado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias secretario general.

Magistradas, magistrados está a su consideración los asuntos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrada Janine Otálora Malassis, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Buenas tardes Presidente, Magistrada, Magistrados.

Quisiera intervenir en el proyecto del juicio ciudadano 10072 del presente año.

En este asunto, quiero decir que votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Indalfer Infante Gonzales emitiendo, no obstante, ello, un voto concurrente.

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Quisiera colocar en el debate de este Pleno, que el asunto plantea una reflexión respecto al alcance de las causales de remoción de consejeras y consejeros previstas en la LGIPE y la pertinencia de incorporar, entre ellas, a partir de una interpretación evolutiva y sistemática, el acoso tanto laboral, como sexual.

La organización de las elecciones es una función encomendada constitucionalmente al INE y a los OPLEs y demanda, justamente por parte de sus integrantes, autonomía, independencia y profesionalismo, para garantizarlo, el sistema prevé una serie de controles y mecanismos, entre estos se encuentra el régimen de responsabilidades de las y los servidores públicos, así como la posibilidad de que, quienes ocupen una consejería puedan ser removidos por causas graves, a través de un proceso seguido ante el INE.

El artículo 102.2 de la LEGIPE establece las causales graves que ameritan la posibilidad de remover a quien ocupa una de estas consejerías.

Todas estas causales se enfocan estrictamente en el quehacer electoral de quienes la ocupan. Sin embargo, desde mi punto de vista la causal de notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones abre la puerta a los casos de acoso.

Los procesos electorales no pueden verse manchados por actos de acoso de quienes tienen justamente encomendada la función de organizarlos.

Es una cuestión de congruencia frente a lo que los órganos jurisdiccionales y administrativos estamos obligados a velar desde nuestros ámbitos de competencia, espacios libres de violencia y de discriminación.

A partir de los criterios que sobre acoso ha emitido la Suprema Corte de Justicia e incluso esta Sala Superior, es posible concluir que desempeñar la función electoral de una consejería implica coordinar un equipo, ejercer un liderazgo y enviar un mensaje de congruencia a la ciudadanía, de ello depende en gran parte que se logre el objetivo de la organización de las elecciones.

Conductas que menoscaban la honra, la dignidad, la estabilidad emocional e incluso la integridad física de las personas a fin de aislarlas, o bien, generar una actitud propicia o complaciente para los intereses del agente hostigador o agresor claramente denotan negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de la función.

Por lo tanto, en casos graves el acoso laboral y/o sexual pueden cuadrar dentro de las causas que llevan a la remoción de quien ejerce el cargo de consejera o consejero de un OPLE.

Esta interpretación responde a la necesidad de integrar en la organización de los procesos electorales reglas que garanticen espacios libres de violencia y discriminación hacia quienes integran estos órganos; responde a una interpretación evolutiva que en términos de la Corte Interamericana de derechos humanos implica considerar las normas como instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

Responde también a una interpretación sistemática de acuerdo con la cual las normas deben ser analizadas como parte de un todo, cuyo significado y alcance debe determinarse a partir del sistema jurídico al que pertenece.

Estas son las razones que me llevan a votar a favor del proyecto y con la emisión de un voto concurrente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrada.

Sigue el asunto a debate. Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

De manera muy breve, con todo respeto, quiero pronunciar me que estaré en contra del proyecto que nos presenta a la consideración el Magistrado Indalfer Infante, pues yo considero que sí el INE estaba, la autoridad responsable no estaba impedida para estudiar el fondo y determinar si la conducta denunciada encuadraba o no en alguna de las hipótesis.

Creo que sí, en este sentido, debió haber, está bien que haya entrado a valorar esto. Y de manera también muy, no quiero decir entusiasta, de manera muy convencida, quiero sumarme a lo dicho por la Magistrada Janine Otálora, aunque el sentido de nuestros votos sean diferentes; yo estaría en contra del proyecto y la magistrada a favor.

Pero en su consideración respecto a esta posibilidad de reflexionar sobre si el acoso laboral, el acoso sexual, el mobbing, pueden también constituirse o valorarse, en todo caso, como alguna causal más para mover a cualquier consejero o consejera que la pueda emitir a cualquier otra persona.

Nada más de esa manera breve quería pronunciar me al respecto. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Buenas tardes a las Magistradas y Magistrados.

También para pronunciar me en relación con este juicio ciudadano 10072, y también lo haré en contra del proyecto por no compartir el tratamiento.

Aquí considero yo que no podemos vedar la posibilidad al INE de valorar las pruebas y que, además de que debe hacerlo, definir su resultado, aunque su impacto solo pueda llevarse a cabo respecto a las causas de remoción que específicamente establece el artículo 102 de la LGIPE y, en su caso, ponderar lo correspondiente a las causas genéricas en función de lo que fue denunciado.

**ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Es por eso que me apartaré del proyecto y votaré en contra.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrado.

¿Alguna otra intervención al respecto?

Si me permiten el uso de voz, en este asunto yo también de manera muy respetuosa no comparto el sentido que nos propone el ponente y básicamente creo que una de las razones que ya se dijo es que me parece que no nos podemos pronunciar, no se puede pronunciar a priori sobre los alcances de los medios de prueba, como tampoco sobre la gravedad de una conducta al analizar la ponencia de un procedimiento de remoción.

Me parece que el sentido en el cual la autoridad administrativa, en este caso el consejo General del INE se pronunció, fue correcto, toda vez que, al realizar el estudio de fondo, pues no es válido, jurídicamente, precisamente que se determine antes de analizar el asunto en toda su integridad.

Y en este caso me parece que no debería, por lo tanto, decretarse el hecho de que se revoque dicha decisión, sino en todo caso que se pueda modificar la misma y, básicamente sobre el permitir que el análisis se haga sobre las conductas de fondo para poder evaluar la magnitud de las mismas y, en todo caso determinar lo conducente.

Eso sería cuanto.

Secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación, si me hace favor.

Discúlpeme, quiere hablar el Magistrado ponente, discúlpeme Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Sí, esperé realmente las posturas de todos para poder hacer uso de la voz.

Bien. En este asunto, la diferencia entre lo que planteamos en el proyecto y quienes me han antecedido en el uso de la voz, que no comparten la propuesta, estriba específicamente en si cuando el INE determina que los hechos denunciados no encuadran en ninguna de las hipótesis del artículo 102 de la LEGIPE, debe o puede analizar las pruebas de fondo y establecer si se actualiza tal o cual conducta, o en todo caso, únicamente se debe concretar a decir que no encuadra en ninguna de las hipótesis de este artículo 102 y, en todo caso, sobreseer.

El análisis que nosotros hacemos parte de lo establecido en el artículo 40 de este Reglamento de Designación y Remoción de Consejeros, donde el propio Instituto

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

establece la regla y dice, literalmente: "La queja o denuncia será improcedente y se desechará cuando: fracción IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento".

Lo que hace el Reglamento es repetir lo que dice el 102.

Esto es muy importante, lo que el propio INE se impone porque dice: los actos, los hechos u omisiones.

Y yo coincido con esto, para determinar si tales hechos encuadran o no en determinada conducta, solamente hay que analizar los hechos que se están denunciando.

No hay necesidad de establecer si esos hechos se encuentran acreditados o no. Solamente si los hechos encuadran o no en las hipótesis previstas en la normatividad.

Y la propia regla establecida por la propia autoridad responsable, dice que lo que se debe analizar son los hechos.

Por eso en el proyecto proponemos y es mi criterio, que no se pueden analizar de fondo las pruebas en aquellos casos que no sean de las atribuciones o de las competencias del propio INE. Sin embargo, tratando de ser flexible en la interpretación de este artículo 40 y considerando que puede haber algún asunto donde no sean muy claras y los hechos denunciados encuadran o no en esas hipótesis, es decir, que no sea notoria, ni manifiesta la causal de improcedencia y que por esa razón se admita la queja, bueno, de cualquier manera, en términos del propio artículo 40 en su párrafo segundo, establece el sobreseimiento de las causas. Claro, habla de que sobrevenga, a mí me parece que se podría aplicar exactamente esta disposición para sobreseer y ya en el análisis que haga en su resolución, pues tendrá solamente que analizar los hechos y decir que estos no se actualizan en términos del artículo 102 o en ninguna de las hipótesis del artículo 102 de la LGIPE y, por lo tanto, desechar.

No me parece que el INE jurídicamente deba analizar las pruebas y decir que se actualiza otra conducta que, insisto, no es de su competencia y que solamente pretenda remitirlo al órgano de control del OPLE para que sancione.

Yo creo que en el ámbito de las competencias de cada una de las autoridades deben conocer también de los hechos y de las pruebas el órgano de control y no sustituirse el INE, ¿por qué? porque no es de su competencia el asunto.

Por esa razón, no coincido, respetuosamente con las consideraciones que se hacen en contra de la propuesta y sostendría el proyecto en sus términos.

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Es cuanto Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrado.

No sé si hay alguna otra intervención respecto de los otros dos asuntos de la cuenta.

No la hay.

Entonces, secretario general, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, en contra del primer asunto de la cuenta y en términos de la posición disidente y a favor de los otros dos asuntos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio ciudadano 10072 de 2020 en términos de mi participación y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas y la emisión de un voto concurrente en el juicio ciudadano 10072

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos y en el caso del JDC-10072, en caso de que no se apruebe, entonces me imagino que procederá el retorno; si es así, no presentaría un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todos, excepto del JDC-10072.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Sí, en contra del juicio ciudadano 10072 y a favor de los otros dos proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el juicio ciudadano 10072 de este año fue rechazado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, Magistrado Presidente.

Mientras que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Ante el rechazo, por lo tanto, del proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10072 de este año, proceda Secretario general de acuerdos a su retorno en términos de lo establecido en el artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Así se hará Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10098 y 10099, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios ciudadanos precisados en el presente fallo.

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado.

Y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10113 de este año se decide:

Único. Se confirma el acto reclamado.

Secretario general dé cuenta, por favor, del proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto Presidente.

Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia de la contradicción de criterios 4 de este año, denunciada por la presidenta municipal del ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, entre los criterios sustentados por las Salas Regionales Monterrey y

**ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Toluca de este Tribunal Electoral en los juicios electorales 55/2019 y el ciudadano 35/2020, respectivamente.

La ponencia considera que sí existe contradicción de criterios entre los asumidos por dichas Salas Regionales, en relación con la competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales para conocer de aspectos relacionados con el pago de dietas de delegadas y delegados municipales electos por el voto de la ciudadanía; ello, porque la Sala Monterrey concluyó que dichas controversias no son tutelables en la vía electoral y, por su parte, la Sala Toluca asumió competencia al estar de por medio la posible vulneración de un derecho político-electoral.

En ese sentido, el proyecto propone que debe imperar el criterio de que los órganos jurisdiccionales electorales sí son competentes para conocer de los medios de impugnación relacionados con este tipo de impugnaciones, toda vez que la elección de esas autoridades se llevó a cabo mediante un proceso que implicó el voto de la ciudadanía.

En consecuencia, con base en lo expuesto se propone que la tesis que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia sea la del siguiente rubro: "AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES. LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DEL CARGO CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL CUANDO SON ELECTAS POR LA CIUDADANÍA".

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario general de acuerdos.

Magistradas, Magistrados, queda a su consideración el asunto de la cuenta, por favor.

¿No hay intervenciones? Magistrado Felipe Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

En relación con este asunto yo anuncio que me pronunciaré en contra por la inexistencia de la contradicción de criterios.

Me apoyo para hacerlo en la jurisprudencia que ha emitido la Segunda Sala, la 43 del 98 en donde, grosso modo, señala que es inexistente una contradicción de tesis cuando los Tribunales que contienden lo hacen fundándose e interpretando disposiciones legales distintas en otros incidentes, de tal suerte que lo sostenido por uno y otro Tribunales no puede surtir contradicción, porque para ello hubiera sido necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o un precepto distinto que coincidan en cuanto a lo que establecen.

Y aquí me parece que no hay esa coincidencia, porque los dispositivos que se interpretaron en cuanto a la Sala Regional Monterrey son el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro que señala que los delegados y subdelegados municipales son autoridades auxiliares del ayuntamiento y del

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

presidente municipal en la demarcación territorial que se les asigne, durarán en su encargo por un periodo de tres años y podrán realizar la función por un periodo más.

Dentro de los primeros 30 días siguientes a la instalación del ayuntamiento, los delegados y subdelegados serán nombrados por el presidente municipal, hay una designación directa.

En caso de que así lo estime pertinente, el Presidente municipal tendrá la facultad discrecional de indicar método diverso a la designación directa de los Delegados y Subdelegados, debiendo señalar los requisitos, así como el método elegido en el mismo plazo de los 30 días siguientes a la instalación del Ayuntamiento.

En tanto, que los artículos 31, 56, 57 y 59 de la Ley Orgánica municipal en el Estado de México, los delegados municipales son electos popularmente.

De tal suerte que, ante la disparidad de las normas, una facultad discrecional del presidente municipal en cuanto a la facultad de designación directa o de hacer una convocatoria específica, creo que existe una divergencia que precisamente actualiza este criterio que he mencionado de la Corte y que lleva a establecer que no exista una contradicción de tesis.

Es por eso que estaré en contra del proyecto, Presidente.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrado Fuentes Barrera.

Sigue a consideración el asunto.

¿No hay intervención?

¿Otra intervención?

Sí, la Magistrada Janine Otálora Malassis, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: No sé si no es preferible que se expresen los demás.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada Mónica Soto, ¿desea hacer uso de la palabra? Por favor.

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, de manera muy breve, también, nada más para, respetuosamente, pronunciarme respecto de que difiero de la consulta que se somete a nuestra consideración porque, en mi concepto, también, devienen inexistentes la contradicción de criterios, toda vez que las disposiciones legales de los estados de Querétaro y del Estado de México son diferentes respecto de la designación de las personas titulares de las delegaciones municipales como autoridades auxiliares de los ayuntamientos.

Básicamente por ello sería mi voto en contra del proyecto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

¿No sé si el Magistrado Felipe de la Mata desea pronunciarse?

Bueno.

Si me lo permiten, hacer uso de la voz. Yo también estaría en contra de la propuesta que se nos presenta y básicamente, como ya lo decía el Magistrado Fuentes Barrera, me parece que son figuras jurídicas distintas las que se están aplicando tanto en Querétaro como en el Estado de México, y básicamente la diferencia esencial que yo alcanzo a ubicar entre ambas figuras es el método de designación que me parece que, en el caso de Querétaro es un método variante y depende enteramente de la decisión del presidente municipal en turno; mientras que en el Estado de México el legislador ha dispuesto que la forma de selección siempre sea mediante el voto de la ciudadanía.

Y en ese sentido, me parece que no se actualiza tal contradicción.

Sería cuanto.

Cedo entonces, si está de acuerdo, el uso de la voz a la magistrada. Ah, perdón, disculpe, al magistrado Reyes Rodríguez pide el uso de la palabra; por favor, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias Presidente.

Yo acompañaré la propuesta que nos hace la magistrada Otálora, porque considero que la contradicción de criterios que se analiza tiene que ver respecto de hechos semejantes y de las sentencias o criterios que tomaron las dos Salas Regionales, respecto de supuestos jurídicos, en los casos concretos, comparables y semejantes.

Entiendo que el diseño legislativo es distinto, pero no hacemos un análisis de contradicción de leyes, sino de contradicción de los criterios que sustentan las Salas Regionales a partir de supuestos fácticos y aplicando o interpretando las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

normas, en este caso, a partir de supuestos semejantes, por lo cual apoyaré la propuesta que se nos presenta.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrado Rodríguez.

El Magistrado Indalfer Infante tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

También, coincido con la propuesta que nos hace la Magistrada Otálora. Me parece que, en este caso, al plantear que existe contradicción de criterios no se está infringiendo ninguna jurisprudencia, ningún criterio de la Corte y a mí me parece que, aun cuando estas disposiciones del estado de Querétaro y del Estado de México efectivamente regulen, con algunos supuestos diferentes la designación de los delegados municipales, eso no significa que, en el caso concreto, efectivamente ambas Salas Regionales se hayan referido a casos muy idénticos.

Efectivamente, en el caso de Querétaro, la normativa primero da la facultad al presidente municipal de nombrar, de manera directa, a los delegados municipales, pero también establece la posibilidad de que se nombren o se designen de una manera distinta y, en el caso concreto, se estableció que los delegados, el caso Monterrey fueran electos mediante el voto popular.

Y, en el caso del Estado de México solamente lo regula, a través del voto popular.

Por lo tanto, ambas legislaciones dan la posibilidad de que los delegados municipales sean designados o nombrados mediante el voto popular y en ambos casos existió una convocatoria; en ambos casos se establecieron los requisitos de participación y en ambos casos se llevó a cabo una votación y se determinó quiénes resultaron electos.

Entonces, en este supuesto, en mi concepto, ambas legislaciones contienen el tema de que pueden ser, si bien a voluntad en un caso o a propuesta del presidente municipal, pero se pueden llevar a cabo.

Entonces, los hechos, el tema fáctico es similar. Tan es así que el propio, la Sala Regional Monterrey estableció que si se estuviera discutiendo temas en relación con ese proceso de elección sí serían competentes para conocer, pero no el tema de las remuneraciones porque es el único punto que está a discusión.

Si el aspecto, cuando se discute si deben ser estos cargos remunerados o no, cuál es la autoridad que debe conocerlos.

Por lo tanto, considero que, en el caso concreto, efectivamente, hay una contradicción de criterios, ambos tribunales examinaron hechos o circunstancias idénticas, elección de delegados municipales.

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y la diferencia que puede hacer cómo se confecciona por parte de las legislaturas este tipo de elecciones o designaciones me parece que no incide en determinar sobre la inexistencia de la contradicción de criterios.

De hecho, la propia Suprema Corte, el propio Pleno ha establecido criterios en el sentido de privilegiar el estudio para resolver la contradicción y así establecer una seguridad jurídica y evitar que el análisis de las contradicciones de criterios se base en las diferencias normativas que hay o inclusive en las diferencias fácticas, atendiendo a un principio de seguridad jurídica.

Entonces, por esa razón yo prefiero que lo analicemos desde el punto de vista de la contradicción y no desde el punto de vista de las diferencias normativas que pueden existir cuando en los hechos ambos delegados, ambos delegados que impugnaron el que no se les pague por desempeñar este cargo fueron electos mediante el voto popular.

Por esa razón es que estaría a favor del proyecto.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrado Infante.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrada Janine Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias Presidente.

A ver, aquí existen, la denuncia se da entre una sentencia dictada por la Sala Monterrey en la que determina que los asuntos relacionados con el pago de remuneraciones de delegados municipales electos mediante un proceso electoral no son tutelables en la vía electoral al tratarse de cargos de naturaleza administrativa.

A su vez, la Sala Toluca considera que un delegado municipal en el Estado de México tiene la calidad de servidor público de elección popular y por tanto tiene derecho a recibir una remuneración.

En el proyecto que someto aquí a su consideración, por una parte, determino primero que, en efecto, existe la contradicción de criterios entre ambas Salas.

Y, ¿por qué lo determino en ese sentido? Es justamente porque si bien las dos legislaciones, tanto la que rige Querétaro como la que rige el Estado de México son diversas, como ya fue señalado, la que rige el estado de Querétaro establece

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

que los delegados son designados por el presidente municipal, quien podrá decidir el método de designación entre, ya sea una designación directa o la elección de éstos.

Y el Estado de México que establece que se eligen los delegados a través de un proceso de elección popular.

Ahora bien, lo que analizan ambas Salas son hechos idénticos, ya que en ambos casos los delegados fueron electos a través de un procedimiento de elección popular.

En el caso de Querétaro por determinación del presidente municipal se llevó a cabo el proceso de elección. Como ya fue señalado, se emitió una convocatoria, se inscribieron candidatos y se llevó a cabo la elección de los delegados.

Mismo supuesto que en el Estado de México, se llevó a cabo la elección a través el sufragio.

Por ende, sostendré el proyecto en los términos presentados, ya que estimo que ambas Salas Regionales se pronunciaron sobre los mismos hechos, tomando determinaciones y criterios que, en mi opinión, son contradictorias.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Otálora.

Solo si me permiten un último apunte, yo sostengo, además de lo que ya dije, que el asunto que hoy se nos presenta a consideración tiene una similitud con la contradicción de criterios 3 del 2019, en la cual esta Sala Superior declaró la inexistencia de contradicción y básicamente era algo similar porque parecía que se trataba de posiciones encontradas respecto a la misma temática; en ese caso era la validez o no de la votación por candidatos no registrados de elección de autoridades auxiliares municipales.

Y se advirtió que en los procesos de elección se realizaban a partir de marcos normativos distintos, por lo cual, insisto, aun pareciendo que había una enorme similitud, se hacía patente y se hizo patente que las posturas de ambas Salas fueron producto del análisis, del ordenamiento y figura que cada una analizó.

Y eso es lo que en el caso particular me parece que existe este mismo aspecto, en lo cual pareciendo que son muy similares, cuando uno analiza la normatividad se trata de dos casos que me parece encuentran diferencias.

No sé si exista alguna otra intervención en torno a este asunto.

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Indalfer Infante, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias Presidente.

En relación con esa contradicción que usted comenta, efectivamente tenía que ver con los candidatos no registrados, si podían resultar electos por el voto. Y parece ser que ahí sí las legislaciones, si no mal recuerdo, Tabasco, y no recuerdo cuál era la otra, si Tlaxcala, no sé, pero era Ciudad de México y Sala Xalapa los que estaban en esa contradicción. Y efectivamente ahí se atendía a cómo lo regulaba cada legislación para determinar si los votos a candidatos no registrados podían tomarse en cuenta o no.

Pero aquí sí yo advierto que hay una diferencia, porque aquí sí la propia legislación de Querétaro permite que sean por elección los delegados municipales.

Entonces eso, me parece, que haría la diferencia y la similitud de regulación tanto en la legislación del Estado de México como de Querétaro.

Es cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Infante.

¿Alguna otra intervención en torno a este asunto?

Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra del proyecto porque no hay contradicción.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del proyecto y por la inexistencia de la contradicción.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En contra por las razones ya expresadas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que la contradicción de criterios 4 de 2020, se rechazó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Secretario.

Dado el resultado de la votación, en consecuencia, procedería a la elaboración del engrose que, de no haber inconveniente correspondería a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo cual le preguntaría al Magistrado si estaría de acuerdo.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Con gusto Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Tome nota Secretario.

**ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, en la contradicción de criterios 4 de 2020, se resuelve:

Único. No hay contradicción entre los criterios denunciados.

Secretario general dé cuenta, por favor, de los proyectos que somete a nuestra consideración, el proyecto, perdón, que somete a nuestra consideración la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 10106 de este año para controvertir el acuerdo plenario de incompetencia del 27 de octubre de 2020 dictado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

La propuesta que se somete a su consideración es confirmar el acuerdo de mérito.

La responsable, en la resolución reclamada se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, pues consideró que el acto impugnado, mediante juicio local era formal y materialmente de carácter parlamentario y no electoral.

En ese sentido, no podía ser analizado bajo alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley Procesal Electoral Local. Ello es así, pues la interpretación de la parte promovente era que se establecieran de manera fundada y motivada los criterios objetivos para que los aspirantes a la titularidad de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales fueran valorados por su trayectoria y experiencia profesional.

Se coincide con el Tribunal local responsable, porque contrario a lo que indicó la parte promovente, la Fiscalía en comento no es una autoridad electoral, sino penal-administrativa, pues su función, entre otras, es la investigación, prevención y persecución de los delitos electorales.

Además, el acuerdo cuestionado no está asociado con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos, mediante el voto ciudadano, ni con los mecanismos de nombramiento e integración de los órganos electorales locales, pues es una facultad exclusiva del Congreso local la propuesta y designación de la o el fiscal Especializado en Atención de Delitos Electorales, por lo que, como lo determinó el Tribunal responsable, el acto controvertido no es electoral, sino parlamentario. Motivo por el cual se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias secretario.

Magistradas, Magistrados queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

No hay intervención.

Secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10106 de 2020 se resuelve:

Primero. Esta Sala es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Segundo. Se confirma el acto impugnado precisado en la sentencia.

Secretario general dé cuenta, por favor, del proyecto que somete mi ponencia a la consideración.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Doy cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 92 y 93 de este año, interpuesto respectivamente por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral 1 de este año, que declaró existente la infracción consistente en la realización de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte del titular de la Coordinación Técnica de Difusión del Instituto Mexicano del Seguro Social y que pusieron en riesgo los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.

En primer lugar, se propone la acumulación de los medios de impugnación al existir conexidad en la causa. En el estudio de fondo se propone declarar inoperantes los agravios relativos a que fue incorrecto que no se sancionara a los servidores públicos denunciados, a pesar de que tuvieron responsabilidad directa por su participación en la implementación, operación y ejecución del programa de apoyo financiero a microempresas familiares, lo anterior porque la implementación, operación y ejecución del programa de apoyo no fueron objeto de denuncia en las quejas de origen, por lo que sobre tales cuestiones no existe ningún estudio en la resolución recurrida.

Por otra parte, se propone desestimar los agravios relacionados con la supuesta responsabilidad directa del Director del Instituto Mexicano del Seguro Social porque el partido recurrente se limita a señalar que así debe considerarse por el mero hecho de ser el superior jerárquico del servidor público sancionado, pero no controvierte las razones por las que concluyó que no era posible imponerle responsabilidad alguna.

En otro orden la propuesta considera infundados los agravios relativos que el titular del Ejecutivo Federal y el Director del Instituto Mexicano del Seguro Social faltaron a su deber de cuidado durante su participación en la conferencia de prensa matutina realizada el 23 de abril el año en curso, en la que se anunció la puesta en marcha del programa de apoyo, dado que estuvieron presentes cuando se difundió el contenido de la carta denunciada, lo anterior, porque de las constancias de autos se desprende que dicha conferencia no tuvo por objeto hablar de la carta o exponer su contenido, aunado a que los aludidos servidores públicos no realizaron ninguna conducta encaminada a resaltar la propaganda denunciada.

**ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias secretario.

Magistradas, magistrados, queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias Presidente.

Uno de los propósitos del artículo 134 Constitucional es que los poderes públicos en todos los órdenes de gobierno observen siempre una conducta de imparcialidad frente a la competencia electoral.

Por ello, respetuosamente difiero del proyecto que se presenta para el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 92 y su acumulado.

Si bien, desde la sentencia de la Sala Especializada se tienen por actualizadas las infracciones de promoción personalizada y el indebido uso de recursos públicos por la difusión de la carta que contiene el nombre y cargo del titular del Ejecutivo Federal, la responsabilidad únicamente se fincó a un servidor público de cuarto grado en la jerarquía de la estructura del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Mi diferencia en la posición que se nos propone, como ya lo he sostenido en otros casos, es que estimo que el Director General del IMSS tiene una clara responsabilidad en la confección y difusión de las cartas denunciadas.

En cuanto al titular del Ejecutivo Federal estimo que se actualiza una falta del deber de cuidado.

En el proyecto se impone un estándar tan elevado para demostrar la responsabilidad del Director General, como del titular del Ejecutivo, que genera un obstáculo para cumplir con el objetivo de la prohibición que establece el artículo 134 Constitucional y no disuade este tipo de malas prácticas.

Esa norma constitucional busca establecer mejores controles para los servidores públicos y que se manejen con absoluta imparcialidad en su comunicación y el uso de recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la contienda entre los partidos políticos.

Así uno de los objetivos es poner fin a la práctica de que se utilice propaganda oficial promoviendo la imagen personal.

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Esta práctica tan arraigada durante años ha sido uno de los factores más frecuentes de inequidad en la contienda, que en sucesivas reformas electorales han buscado combatir.

Tomando en consideración los objetivos de la Constitución es evidente que su interpretación, para mí, debe estar encaminada a disuadir y subrayó, principalmente a que las personas que puedan verse beneficiadas de una indebida exposición personal lo hagan.

En este caso es evidente que no es el funcionario al cual se está sancionado, el que se beneficia de esa difusión.

Una aplicación limitativa de la prohibición, como la que se propone en el proyecto, para mí no disuade de este tipo de incentivos.

Determinar como responsables a aquellos sujetos de rangos menores en la estructura burocrática no salvaguarda los intereses de la Constitución y, por ello, me parece que no es la medida idónea para evitar o erradicar este tipo de prácticas.

En cuanto al Director General del IMSS, estimo que a partir de la distribución de atribuciones que contempla la normativa aplicable, es posible concluir que tiene responsabilidad directa por la difusión de las cartas que constituyeron propaganda personalizada conforme a la decisión de la Sala Regional Especializada, y que aquí en ese sentido se confirma la violación.

Y es que, a partir del Manual de Organización de la Dirección de Vinculación Institucional y Evaluación de Delegaciones, así como del Reglamento Interno del IMSS, se advierte que tanto la confección como la difusión de las cartas requería de conocimiento y aprobación de las autoridades del Instituto.

El conocimiento se confirma a partir de la utilización de la carta durante la presentación de un programa social, que el Director General hizo durante la conferencia matutina del 23 de abril pasado.

Ahora, en cuanto a la responsabilidad del titular del Ejecutivo Federal, esta Sala Superior ha considerado en casos previos que, aunque todos los servidores públicos tienen un especial deber de cuidado para evitar poner en riesgo los principios de imparcialidad, de equidad y neutralidad, este cuidado puede variar en atención al tipo de funcionario de que se trate.

Esta Sala ha reconocido que la presencia del Ejecutivo Federal es protagónica en el marco histórico social mexicano. Para ello, cuenta con un poder de mando para el uso de recursos financieros, materiales y humanos en la totalidad de la administración pública. Así se dijo en el REP 163 de 2018.

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por ello, su influencia es relevante en el electorado y debe tener un especial cuidado en las conductas que, en ejercicio de sus funciones, realicen mientras transcurren los procesos electorales.

En el caso concreto se valoró la incidencia en los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.

Es claro que el estándar de cuidado del titular del Ejecutivo Federal es de lo más alto posible, por lo que presentar la carta en la conferencia matutina de referencia, aun cuando se hubiera hecho referencia expresa a su contenido, aumentó la publicidad del documento.

Ahora, en el mismo proyecto se reconoce que se contienen elementos de promoción personalizada, así como que se utilizaron recursos públicos para su elaboración y difusión.

Por tanto, es claro que los principios protegidos por el artículo 134 constitucional de imparcialidad, equidad y neutralidad en los procesos electorales, fueron al menos puestos en riesgo, sino es que francamente transgredidos.

Por estos motivos, presentaré un voto particular en contra del proyecto.
Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias magistrado Rodríguez.

Sigue a debate el asunto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Sí, la magistrada Janine Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias Presidente.

Para decir que también votaré en contra del proyecto de manera muy respetuosa, reiterando en ciertos términos el voto que ya emití en el recurso de revisión 37 del 2019.

En dicho asunto se confirmó la existencia, la violación a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional en materia de propaganda del gobierno federal.

Consideré en aquel proyecto, en el voto, que dejar de sancionar a aquellos servidores de alto rango, que en principio tienen el deber de cuidado de vigilar que las acciones que se llevan a cabo a su nombre o a nombre de la dependencia, solo genera incentivos indeseables para que este tipo de conductas infractoras de la Constitución y de los principios de la materia electoral se sigan cometiendo.

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el asunto que estamos analizando actualmente, el objeto de la denuncia son cartas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde aparece el nombre y cargo del titular del Ejecutivo Federal.

La carta fue redactada en primera persona para vincular la relación de que dicho titular era quien estaba brindando el apoyo económico y la carta se descargó por 86 mil 757 beneficiarios del programa, así como también por 18 mil 892 otros beneficiarios, con la única diferencia de que en este segundo caso quedó excluido el nombre.

El proyecto que se nos presenta viene confirmando la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, la que confirmó a su vez la infracción consistente en la realización de propaganda gubernamental con promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, pero señalando como único responsable al titular de la Coordinación Técnica de Difusión del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En mi consideración la responsabilidad debe extenderse hacia aquel o aquellos servidores entre cuyas funciones está, justamente, la de vigilar que el contenido del material difundido se encuentre dentro de los límites legales y constitucionales establecidos, ya que ello forma parte de su deber de cuidado respecto a las obligaciones indelegables de un titular como es el caso aquí del Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Respecto del titular del Ejecutivo, quien es el beneficiario de dicha propaganda, si bien hubo un deslinde, éste fue hecho de manera tardía, es decir, una vez que fue denunciada la irregularidad respecto del artículo 134.

Inobservar la responsabilidad de aquellos servidores de alto rango sólo genera incentivos para que se sigan cometiendo conductas infractoras de la Constitución y de los principios rectores de la materia, considerando además de que estaban en curso dos procesos electorales.

Estas son las razones que de manera breve me llevarán a votar en contra del proyecto con la emisión de un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrada Otálora.

Tiene el uso de la palabra el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Desde mi actuación como Magistrado de la Sala Especializada he sostenido para este tipo casos que la responsabilidad de los sujetos responsables de una infracción debe delimitarse en atención al marco jurídico aplicable a su responsabilidad.

De hecho, desde 2015 he sostenido el criterio que la responsabilidad de una conducta reprochable, como puede ser la difusión de propaganda gubernamental

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

personalizada e informes de labores, debe ser atendida de acuerdo y analizada de acuerdo a la organización y atribuciones de cada una de las áreas que formen la organización correspondiente.

Justo en el asunto SRE-PSC-61 de 2015 sostuve que es deber del titular de Comunicación Social de un gobierno estatal cuando contrate, ya sea por sí mismo o a través de un tercero, verificar y supervisar que la propaganda gubernamental que se difunda sea conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución, precisamente para no incurrir en este tipo de faltas.

Solamente se acreditaría una responsabilidad indirecta cuando el funcionario titular de la administración cuente expresamente con las atribuciones directas de establecer los objetivos, metas y lineamientos en los temas que ver con la Comunicación Social.

En otro asunto, el asunto SRE-PSC-18 de 2015, propuse el criterio que, conforme a una lectura de la normatividad aplicable, la Coordinación de Comunicación Social era el área encargada de la difusión de la propaganda e información.

Porque en el caso particular, la autonomía y técnica en la gestión gubernamental en los medios de comunicación social y vigilar el estricto cumplimiento de la dependencia en relación con el artículo 134 de la Constitución.

De ahí que con soporte en el criterio propuesto en el momento se aprobó que el titular de dicha área fuera el responsable de la conducta transgresora.

Voté también en otros asuntos donde se determinó que la responsabilidad era atribuible a las áreas de comunicación social y no a los titulares de otros gobiernos estatales y Secretarías de Estado. Voy a mencionar nada más algunas.

El asunto SRE-PSC-16 de 2015 y el SRE-PSC-40 de 2015. A ver, se ve cuando en 2015 a la integración de la Sala Especializada se nos planteó este tipo de problemáticas, justamente llegamos a esta conclusión, por cierto, en ese momento por unanimidad.

Y se ve que todavía siguen resolviendo estos asuntos de acuerdo a ese criterio.

¿Por qué? Porque la responsable hizo un estudio que se utiliza justamente desde el año 2015 para resolver este tipo de problemas sobre la responsabilidad del infractor, atendiendo al manual de organización aplicable.

Y no existieron elementos jurídicos y probatorios para imputar a otros sujetos, incluyendo sus superiores jerárquicos.

Analiza, justamente el tema de quién es el responsable respecto de estas cuestiones y llega justamente a la conclusión de que específicamente se trata del área correspondiente a la comunicación.

Ahora, esto es importante hacerlo notar porque primero es lo que se hace desde el año 2015 en la Sala Especializada, lo que la Sala Superior también ha confirmado varias veces, y no resulta algo diferente a lo normal.

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Podríamos también hacer otro tipo de interpretaciones, por supuesto, pero me parece justamente que resulta apegada a derecho la consideración de la Sala Especializada que, con fundamento justo en este manual de organización de la entidad pública, se debe delimitar el ámbito de ejecución de las actividades del servidor público y su responsabilidad, con independencia de la relación de subordinación de los funcionarios públicos, porque de otra manera justamente el titular, digamos, de la organización específica, sea Secretaría de Estado, sea gobierno estatal, sea institución pública, paraestatal, vamos a decir más allá de su fórmula jurídica, tendría que ser absolutamente responsable de todos los actos completamente llevados a cabo por médicos, por técnicos, vamos; en la SEP tendría que ser de todos los actos de los profesores.

Me parece, además, que en este caso es especialmente importante hacer notar que los actores no aportan ningún elemento probatorio jurídico que demuestre una participación directa por parte del titular, o una omisión directa específicamente, estando obligado al ejercicio de sus funciones, de otros funcionarios.

Me parece justamente que en esos términos me encuentro obligado por los precedentes que desde el año 2015 he votado, pero lo más importante, que también ha sido una fórmula de solución judicial justo, también, desde el año 2015. Presidente. Entonces votaré con el proyecto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias Magistrado de la Mata.

Sigue a consideración el asunto.

Si me permiten el uso de la voz, yo sostendría de manera muy respetuosa con quienes disienten del proyecto, mi proyecto, y básicamente las razones, prácticamente las ha dicho de manera muy exhaustiva el Magistrado de la Mata, pero yo agregaría que este Tribunal, al igual que cualquier otro órgano jurisdiccional, una de las obligaciones que tenemos de cara a la ciudadanía es el principio de congruencia con nuestras decisiones.

Como ya se decía, es un criterio reiterado en torno a, precisamente, en este tipo de casos cómo se finca una posible responsabilidad, y en este caso me parece que tal cual, hablando bajo los principios del derecho administrativo sancionador, me parece que tiene que haber una responsabilidad directa y objetiva del funcionario que es quien emite este tipo de comunicaciones, toda vez que, como ya lo decía el Magistrado de la Mata, sería imposible tener una capacidad del control de todos y cada uno de los actos que en una institución realizamos los funcionarios públicos.

En ese sentido me parece que no es dable poder hablar en esta materia y me parece que además la Suprema Corte de Justicia de la Nación también tiene

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

criterios en ese sentido, que no es dable hablar de una especie de responsabilidad solidaria porque, aquí la pregunta sería hasta ¿qué tramo de control abarcaría? de acuerdo a qué tipo de funciones realizan los servidores públicos.

Ya lo decía el Magistrado de la Mata que, probablemente en ese caso, el hecho de que una negligencia médica vinculada con el Director General del IMSS, pues podría ser incluso, hasta más grave o igualmente grave, y tendríamos que llegar a fincar una responsabilidad que me parece que no, insisto, no corresponde a principios básicos del derecho coactivo.

En ese sentido me parece que, al no acreditarse una responsabilidad directa, objetiva y máxime al no ser palpable un beneficio por parte de este funcionario público respecto a la comunicación que hoy es sujeta de juicio. Me parece que no es dable, insisto, hacer ese alcance a la conducta y a la responsabilidad de lo que se considera una afectación al marco normativo.

Sería cuanto.

Si no hay ninguna intervención, secretario haga favor de tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra de la propuesta con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quienes emitirán voto particular.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 92 y 93, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos de revisión mencionados.

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Secretario general, por favor dé cuenta con los siguientes proyectos que se proponen respecto a las improcedencias de los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con 12 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia.

En primer término se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 10143 y 10144, cuya acumulación se propone, así como el 10136 y 10145 presentados, a fin de controvertir, respectivamente, el acuerdo de Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2020-2021, así como la convocatoria para participar como supervisor electoral y capacitador asistente electoral en el proceso electoral 2020-2021, lo anterior por la presentación extemporánea de los medios de impugnación.

**ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En seguida, se propone desechar la demanda del juicio ciudadano 10120 presentada para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con la convocatoria y lineamientos para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Lo anterior, porque como se considera en el proyecto, la promovente carece de interés jurídico, ya que el acto combatido no produce alguna vulneración a su esfera de derechos.

Ahora bien, se propone desechar la demanda del recurso de apelación 105 interpuesto para impugnar diversas determinaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el marco de procedimientos administrativos sancionadores por posibles infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.

La improcedencia se actualiza porque los actos combatidos carecen de definitividad y firmeza, por lo que no produce alguna afectación irreparable en los derechos del promovente.

A continuación, se propone desechar las demandas de los recursos de apelación 115 y 118, cuya acumulación se propone, interpuestos a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con el que se aprueba el diseño de la impresión de la boleta y demás documentación electoral con emblemas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, lo anterior porque los recursos han quedado sin materia.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 239 y 242, cuya acumulación se propone, 248 y 251, cuya acumulación también se propone; 234, 255, 257 y 271, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de las Regionales Xalapa, Ciudad de México y Guadalajara, relativas a la omisión del pago de dietas a integrantes del ayuntamiento de Santiago Atitlan, Oaxaca, la implementación de acciones afirmativas a favor de personas indígenas en candidaturas de ayuntamientos y diputaciones en el estado de Morelos, la solicitud de un plebiscito en el ayuntamiento San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; las medidas cautelares por violencia política al interior del ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, así como el pago de remuneración a integrantes de los ayuntamientos de Cazonas, Chinameca y Sayula de Alemán, todos en Veracruz.

En los proyectos se estima que los medios son improcedentes porque en los fallos combatidos no se realizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables sólo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señoras Magistradas, señores Magistrados.

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los asuntos de la cuenta.

Sí, Magistrada Janine Otálora, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Presidente.

Yo quisiera hablar en el juicio ciudadano 10120 del presente año. No sé si haya una intervención antes.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Preguntaría si hay en el asunto anterior alguna intervención.

Entonces, por favor, Magistrada, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. Aquí en este asunto de manera muy respetuosa votaré en contra, al estimar que el juicio sí es procedente y que, por ende, deberíamos de entrar al estudio de los agravios planteados.

En este asunto lo que hace la actora es que viene a controvertir la convocatoria y lineamientos relativos al porcentaje de apoyo ciudadano y su verificación a efecto del registro de candidaturas independientes para los cargos de diputaciones federales.

En el caso, la actora plantea diversos agravios relacionados con la pertinencia de la implementación de la aplicación móvil en el contexto de la emergencia sanitaria provocada por la enfermedad de la COVID-19.

El proyecto que se nos presenta propone desechar de plano el juicio por considerar que no se surte el requisito del interés jurídico legítimo para impugnar dicho acuerdo.

En el proyecto se sostiene que el acuerdo impugnado no es susceptible de generar afectación en la esfera jurídica de la actora, ya que aún no ha presentado el aviso de intención correspondiente a efecto de ser considerada por la autoridad como aspirante.

Y no comparto el criterio sostenido, ya que en mi opinión sí cuenta con interés para impugnar la convocatoria y los lineamientos emitidos en el acuerdo impugnado.

Como he venido manteniendo mi postura en este tipo de asuntos donde se impugnan convocatorias públicas en sus primeras etapas, considero que la

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ciudadanía que manifiesta su deseo de participar en éstas cuenta con el interés jurídico para poder impugnarlas; pues el esclarecimiento de las reglas que regirán en tales procedimientos puede variar la decisión que en plena autonomía tomen las personas para participar o no.

Y así lo he sostenido, por ejemplo, en un reciente juicio, el 10082 del 2020. Pero también quiero señalar que así lo ha sostenido esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía 872 del año 2017, en el cual se reconoció interés jurídico al actor para impugnar una convocatoria equivalente a la que aquí se impugna, es decir, la convocatoria para el registro de candidaturas a la Presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral 2017-2018.

En dicho asunto, al igual que en el presente, el actor únicamente manifestó su deseo de inscribirse a la convocatoria para ser candidato independiente. Es decir, no había agotado la etapa del aviso de intención.

En el proyecto se cita un precedente, que es el juicio de la ciudadanía 1039 del año 2017 y sus acumulados, pero considero que, en efecto, en este asunto, se sobreseyó por falta de interés jurídico de los actores para impugnar diversos aspectos de la aplicación móvil.

Pero en dicho asunto, en el 1039, lo que venían impugnando los actores no era un tema que afectara su derecho o su interés a ser candidatos independientes.

Al contrario, no pretendían y no buscaban una candidatura independiente. Únicamente solicitaban que se liberara la aplicación móvil a toda la ciudadanía y, si recuerdan, el planteamiento que hacían era que, desde una computadora en el domicilio, la gente pudiese aportar sus firmas a las diversas candidaturas independientes.

Voté a favor de ese proyecto porque, en efecto, carecían de interés jurídico.

En otro asunto que es el juicio ciudadano 841 del 2017, que acudieron varios actores a impugnar lineamientos y convocatoria, en la parte referente al interés se señala: "Dadas las particularidades del caso, quienes promueven tienen derecho a tener certeza respecto de las reglas que serán aplicables para la obtención y verificación de los apoyos ciudadanos que reciban quienes aspiren a una candidatura independiente en su calidad de ciudadanas y ciudadanos que podrían aspirar a una candidatura independiente".

Esto me lleva a votar en contra de la propuesta, precisando además que la semana pasada vimos un asunto cuyo número no recuerdo, pero que fue promovido por

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

el ciudadano Clouthier respecto de la Ley en el estado de Sinaloa para las candidaturas independientes.

En dicho asunto se le negó el interés jurídico porque venía impugnando una norma y no lineamientos ni convocatoria en específico.

Estas son las razones que me llevarán a votar en contra del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrada.

Sigue el asunto a debate.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias Presidente.

Yo votaré en el mismo sentido que la magistrada Otálora, es decir, en contra de este proyecto que se nos propone desechar, en el juicio 10120, precisamente porque hay diversos precedentes que yo he compartido, respecto a un criterio en donde se admite el recurso y se reconoce la calidad y legitimación de los interesados en participar como candidaturas independientes y se reconoce la posibilidad de que pueden impugnar lineamientos y convocatorias, inclusive antes de presentar su manifestación de intención.

Así, tenemos una línea jurisprudencial que, en este Tribunal se puede remitir a 2013 en el JRC-39/2013 en el JDC-41/2013, el RAP-203/2014 y acumulados, el JDC-2691 de 2014, el JDC-548 de 2015, el JDC-33 de 2016, el JDC-705 de 2016 también, el JDC-1 de 2016 y bueno, diversos desde 2017, 2018 y 2019, por lo cual me parece que esta es una línea jurisprudencial consistente en donde se ha reconocido el derecho para impugnar los requisitos y, en general, las condiciones de participación de las candidaturas independientes por aquellos ciudadanos y ciudadanas que tengan un interés manifiesto.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Secretario general, por favor tome la votación.

Perdón, discúlpeme.

¿Hay otro asunto que deseen discutir?



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Entonces, si me hace favor, secretario en este asunto tomemos la votación.

¿algún otro asunto que deseen discutir?

Creo que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias Presidente.

Si no hay alguna otra intervención quisiera participar en el recurso de apelación 105 de 2020.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Tiene el uso de la palabra, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias Presidente.

Bien, en relación con el recurso de apelación 105 de 2020, la propuesta que se nos presenta está formulada en el sentido de desechar el medio de impugnación, eso sobre la base de que considera que los actos impugnados son únicamente de carácter intraprocesal.

Yo también, respetuosamente me permito diferir de ese punto de vista, considero que es un caso que trasciende a los efectos meramente intraprocesales de los actos que se impugnan, advierto que pueden estar de por medio y eso es lo que es necesario estudiar en el fondo, si puede existir o no una afectación a derechos sustantivos.

Recordemos que aquí se plantean tres temas principales, que la admisión de las quejas y en consecuencia del emplazamiento son ilegales porque ha operado la prescripción.

Y un segundo argumento que es el relativo a la indebida admisión de las quejas, al estar basados en pruebas ilícitas, que son contrarias a los derechos humanos, a la inviolabilidad de las publicaciones privadas, a la intimidad y a la privacidad.

Y finalmente, se aduce que el requerimiento es formulado al recurrente para que conteste preguntas y aporte pruebas, puede resultar violatorio también de la Constitución por estar vinculado con una posible autoincriminación.

Creo que estos tres temas hacen de este asunto necesario que estudiemos el fondo y voy a empezar con el tema de la prescripción.

Recordemos que, precisamente, el derecho sancionador es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, en consecuencia, la finalidad de los procedimientos sancionadores es comprobar si hubo o no una responsabilidad, pero no verificar si está extinta la facultad de la autoridad para sancionar y en esa medida creo que no es lógico que se desarrolle el proceso si existe la situación de prescripción.

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Esto por certeza al debido proceso y seguridad jurídica, además de que se tramitaría un procedimiento que resultaría ocioso de existir la prescripción de esta facultad de la autoridad.

Incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace de este razonamiento, mi pensamiento coincide con el más alto Tribunal en este aspecto, quien en la contradicción de tesis 218 de 2010 ya señaló que la finalidad del procedimiento no es determinar si hay una extinción o no, sino repito, si hay responsabilidad o no. Por tanto, la Corte concluye que el estudio de la prescripción debe hacerse de oficio y al inicio del procedimiento.

En ese sentido este punto jurídico planteado en el medio de impugnación me lleva a pensar que es necesario estudiar el fondo de los planteamientos.

Por otra parte, creo que también el tema relativo a la prueba ilícita y que en función de esta prueba ilícita se construye el inicio del propio proceso, me lleva a establecer que es necesario estudiar el fondo del asunto.

¿Por qué? Porque los principios constitucionales del debido proceso legal están enmarcados en los diversos derechos fundamentales a la legalidad, a la imparcialidad y a una defensa adecuada, y se resguarda aquí desde el artículo 14, 16, 17 y 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Federal, precisamente la prohibición o exclusión de la prueba ilícita.

Yo creería que también un procedimiento sancionador se vuelve ocioso si está basado en una prueba de esta naturaleza.

Y en ese sentido, estos dos argumentos me llevan a establecer la necesidad de que se analice el fondo del asunto y no se proceda a desechar el medio de impugnación.

Es por eso que estaré en contra del asunto.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrado.

Doy el uso de la palabra al Magistrado Felipe de la Mata, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias Presidente.

Yo también estoy en contra del proyecto. Primero hay que decir que es verdad que por regla general los actos intraprocesales no son susceptibles de impugnación, digamos, de manera aislada; sino que se tiene que llegar hasta el final del procedimiento a efecto de determinar si hubo una violación al trámite o una violación en la sustanciación.

Sin embargo, también es verdad que por excepción la Sala Superior ha determinado que sí se puede analizar el fondo específicamente de los actos intraprocesales.

**ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Hace ya tiempo que no se presenta un caso parecido, digamos, en términos de acto intraprocesal que pudiera analizarse específicamente; pero tengo dos al menos, me parece que habrá más, pero que dos que dieron justo forma a dos tesis y jurisprudencias.

Lo que pasa es que son jurisprudencias históricas, es decir, se refieren justo al análisis de normativa que no necesariamente ya se encuentra vigente.

La primera es la jurisprudencia 1 de 2010: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO POR EXCEPCIÓN ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".

Es verdad que ya no existe este procedimiento administrativo sancionador, hoy ya tenemos el POS, el PES y, en este caso, además se trata de un tema de fiscalización.

Sin embargo, nos sirve justo para darnos cuenta cómo los actos intraprocesales de procedimientos sancionadores sí por excepción pueden ser materia de análisis.

Y, de hecho, voy a leer lo que también dice un poco más adelante la jurisprudencia, porque dice: "el requisito de definitividad se cumple excepcionalmente para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio o prerrogativas o derechos del actor".

Ahora, me parece además que esto se encuentra inspirado en los precedentes de amparo y de control constitucional que además nos acaba de explicar el Magistrado Fuentes.

Por otro lado, está la jurisprudencia 25 del año 2009, que dice: APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES, CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR".

Este todavía, es más, digamos, todavía más relevante, porque en este caso, que, si lo recuerdo bien, la tesis relevante tuvo como origen un caso de La Jornada, donde a La Jornada lo que hacen es hacerle un requerimiento.

Entonces, lo que impugna La Jornada es el requerimiento, ni siquiera es la admisión, es el requerimiento, y la Sala Superior analiza el caso y termina diciendo que ese requerimiento se volvía, justamente, un acto intraprocesal, de aquellos que por excepción se podían conocer.

Bueno, específicamente me parece que las cuestiones que acaba de decir en mucho el Magistrado Fuentes y con las que en buena parte coincido, respecto del análisis probatorio y específicamente de garantías constitucionales de muy probablemente violadas, no quisiera pronunciarme específicamente o de forma contundente de la cuestión, porque eso ya sería, justo, posterior a la admisión.

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Pero me parece que yo no estoy, me parece que hay elementos suficientes para decir que aquí hay derechos irreparables del actor en juego, y se encuentra justamente en el caso de excepción que históricamente la jurisprudencia electoral del Tribunal ha permitido admitir la impugnación correspondiente, sea en RAP, sea en JDC, vamos, más allá de eso, cuando se trate de actos intraprocesales, y en ese contexto votaré, no por el desechamiento que se nos propone, sino por su admisión.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Sigue a consideración el asunto de la cuenta.

Sí, Magistrado Reyes Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias Presidente. Yo en este caso votaré a favor de la propuesta que nos propone el Magistrado Indalfer, porque si bien reconozco todos estos razonamientos que han expresado el Magistrado Felipe Fuentes y el Magistrado Felipe de la Mata, y refiriéndose a la jurisprudencia 1 de 2010, me parece que en el caso concreto no se señala por el actor ni se puede identificar cuál es el derecho político-electoral que se le estaría limitando para que se dé el supuesto de excepcionalidad previsto en esa jurisprudencia.

Es decir, para analizarlo en términos de fondo, estos actos que se impugnan como es el acuerdo de admisión, el emplazamiento y el requerimiento de información, se tendría que traducir en el impedimento del ejercicio de un derecho a ser votado, por ejemplo.

Sin embargo, no es ningún derecho político-electoral que, en el caso concreto se esté viendo limitado o restringido por los actos que se reclaman.

En ese sentido, me parece que justamente se aplica la jurisprudencia y no hay ninguna excepción.

También, quiero precisar que, tal como sostuve en el voto particular del REP 78/2020, un requerimiento de información es un acto intraprocesal con independencia del estado que guardé el procedimiento, si ya se admitió, se emplazó y con independencias en el requerimiento se menciona alguna medida de apercibimiento.

Es mi convicción que un requerimiento de información, a quien se le atribuye una conducta irregular es parte del ejercicio pleno de las facultades de investigación de la autoridad electoral administrativa y no vulnera ni auto incrimina, ni deja al requerido en un estado de indefensión, pues es el emplazamiento su oportunidad para manifestar y ofrecer las pruebas que estime convenientes, como lo hizo el actor en el caso concreto.

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Además, las alegaciones de prescripción de la conducta y pruebas ilícitas no son temas que puedan ser evaluados al inicio del procedimiento, bueno, en estos acuerdos de emplazamiento.

Esas determinaciones requieren que se desarrollen las investigaciones, que se desahoguen los requerimientos, que se analicen las pruebas y se sometan al principio de contradicción, que las partes puedan presentar alegatos y después, contar con todos los elementos para decidir al respecto.

En definitiva, son temas de fondo que no pueden ser analizados en este momento.

No considero que este caso presente, además, alguna otra característica relevante o circunstancia especial que permita no aplicar la regla general, que se aplica a todos los casos como éste y que ha sido así en los siguientes precedentes que ahorita recuerde; por ejemplo, el RAP-138 de 2013, el RAP-135 de 2019 o el mismo RAP-77 de 2020.

Es por estas razones que yo acompañaré la propuesta que se nos hace.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrado.

Sigue a consideración. Si me permiten, le doy el uso de la palabra a la magistrada Soto Fregoso para que se pronuncie sobre el tema, en primera ronda.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Gracias Presidente.

Yo también quiero de manera breve manifestar mi posicionamiento respecto de este tema.

He estado escuchando las participaciones anteriores y, bueno, creo que coincidimos todos en que hay una regla general y que precisamente esta Sala Superior también ha determinado cuáles son los casos de excepción.

Y bueno, por regla general, como ya se dijo y voy mucho en coincidencia por lo señalado por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, que a su vez también refrenda lo dicho por el magistrado Fuentes Barrera, que esta Sala Superior tiene por criterio y por regla general, que los actos intraprocesales no son susceptibles de generar una afectación irreparable en la esfera jurídica de las personas, pues por lo regular no tienen el carácter de definitivos, ni pueden considerarse como actos firmes, dado que eventualmente pueden ser objeto de algún cambio de situación jurídica que generalmente se concreta al momento de dictarse la resolución definitiva del procedimiento de que se trate.

Pero, también es cierto, como ya se ha manifestado en las participaciones anteriores, que esta misma Sala Superior ha considerado que esa regla general admite excepciones, por lo que ha sostenido el criterio consistente en que los actos intraprocesales pueden estimarse definitivos para efectos de satisfacer el requisito de procedencia de los medios de impugnación, esto cuando la materia

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

controvertida pueda, precisamente, limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o de derechos político-electorales del actor.

En este caso considero que, precisamente, se actualiza un supuesto de excepción en esta regla general, pues del análisis integral del escrito de demanda se desprende que la causa de pedir del recurrente estriba en la afectación a su esfera jurídica de derechos al dejarse de advertir la posible improcedencia de las quejas por operar una causa de improcedencia prevista en la normatividad aplicable, por lo que no hay causa ni razón para, en su caso, seguir un procedimiento sancionador, cuyas conductas imputadas no podrían, en su caso, ser objeto de sanción por virtud de imposibilidad jurídica de fincar responsabilidades ante la posible actualización de un impedimento para que la responsable despliegue sus facultades constitucionales en cuanto a la investigación de los hechos denunciados.

Y así, desde mi perspectiva, también considero que este supuesto es bastante y suficiente para analizarse en el fondo, en este caso sin pronunciarnos sobre la materia, sino para que no sea desechado y, en su caso, como lo propongo también, es que debe estudiarse en el fondo el mérito de la pretensión del recurrente y tomar como definitivo de manera excepcional el acto impugnado, puesto que, de resultar fundados sus agravios, pues se tendría una violación a esta esfera de derechos.

Entonces, por ello es que considero que en el caso debe de descartarse la improcedencia del recurso y estudiarse en el fondo los agravios expresados por el recurrente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Cedo el uso de la voz al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo, de verdad, encuentro muy fructífero siempre platicar en el Pleno respecto de estas temáticas y siempre aprendo de mis compañeros.

Pero en este caso tampoco estoy de acuerdo en que no estemos en los supuestos en torno a la admisión, porque efectivamente me parece que la actora en su demanda, justamente hace mención específicamente de hechos que nos evidencian que es probable, posible, potencial, pero afirmado el ejercicio de un derecho político, que es justamente el derecho de asociación, de afiliación, es decir, porque los hechos que se describen en ese contorno y contexto de la prueba que se presenta, pues específicamente, él afirma, tienen que ver con campañas políticas y con participación partidaria y formación de un partido.

En fin, pero independientemente de eso, también hay jurisprudencia del Tribunal que establece que los derechos humanos, y, por cierto, jurisprudencia no tan nueva, ha de tener cuando menos 15 años; que los derechos humanos que se encuentran relacionados con derechos político-electorales son garantizables a través de estas vías de impugnación en materia electoral.

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y así también resultan protegibles el derecho a la imagen y el derecho a la privacidad. Y esto también es materia de protección y esto también podría ser materia de irreparabilidad.

Yo, Presidente, me da un poco, digamos, voy a decir la verdad, de pena decir lo siguiente, pero más allá de las filtraciones que nuevamente volvieron a ocurrir respecto de nuestras pláticas previas, pues yo sigo pensando que las presiones no harán que cambie de punto de vista.

Esto específicamente, este caso en particular debe admitirse y debe admitirse conforme a derecho más allá de presiones, de actores políticos o de funcionarios públicos que lo único que quieren hacer es beneficiar específicamente sus pretensiones.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrado.

Si me permiten el uso de la voz. Ah, discúlpeme, magistrada Janine Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias. De manera breve quiero exponer las razones que me llevan a votar a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Esta Sala Superior ya ha sostenido el mismo criterio que contiene el proyecto. Y algunos ejemplos de estos son, por ejemplo, el juicio de la ciudadanía 765 y el recurso de apelación 3, ambos de este año, así como el recurso de apelación ya mencionado, 135 del 2019.

Como lo señala el proyecto, existe una gran diferencia entre este asunto y el recurso de revisión 78 del presente año, en el cual esta Sala Superior consideró que un requerimiento actualizaba la excepción al principio de definitividad.

Pero en este asunto lo que el actor viene controvirtiendo es el emplazamiento, y en el precedente citado lo que se impugnó fue un requerimiento de información, es decir, algo distinto al emplazamiento.

Como lo señala el proyecto, el hecho de que las quejas se hubieran admitido aun cuando los únicos medios de prueba ofrecidos por los quejosos sea el material difundido en videos localizados en páginas de internet, no genera una afectación irreparable para el actor que pueda constituir en sí una excepción para analizar en este momento el fondo del asunto.

En esta parte resulta relevante considerar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, y cito a modo de ejemplo el recurso de apelación 127 del 2018, que la carga de ofrecer pruebas al momento de presentar un escrito de queja se cumple mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados.

**ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Esto, a partir de considerar que si para la narración de los hechos debe operar un criterio de menor rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de los mismos.

Por igual y con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en los cuales se aporte.

Una interpretación distinta obligaría a los quejosos a contar con información y documentación que ordinariamente está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados o en instituciones, u organismos que no la proporcionan a cualquier ciudadana o ciudadano.

A partir de lo anterior, la admisión de las quejas permite el ejercicio de las facultades de fiscalización.

De los videos se advierten indicios que permiten a la autoridad llevar a cabo la investigación de los hechos que se denuncian y ejercer sus atribuciones.

Lo anterior no impide ni limita en modo alguno, que, en una etapa posterior del procedimiento, incluso en la sentencia definitiva, la autoridad se pronuncie en cuanto a la licitud de las pruebas ofrecidas.

Además, de que, en caso de compartir la determinación de la autoridad responsable, las partes podrán acudir ante la autoridad jurisdiccional para hacer valer sus consideraciones, entre ellos las relativas a la sustanciación de los procedimientos.

Éstos son, brevemente, las razones que me llevarán a votar a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrada Otálora.

Si me permite el uso de la voz, yo, de manera respetuosa con el ponente, también me apartaré del proyecto que somete a nuestra consideración y, básicamente creo que ya está dicho prácticamente todo, los argumentos, ambas posiciones, pero yo diría que, de una primera lectura del proyecto, pues parecería que, efectivamente se tratan de cuestiones o de actos estrictamente intraprocesales y correspondería a la solución jurídica que los propone.

Sin embargo, creo que el asunto en este caso no lo podemos digamos, exceptuar de, precisamente lo que ya señalaban los Magistrados que me antecedieron, que se trata de una cuestión vinculada con derechos político-electorales que no podemos perder de vista que son derechos fundamentales y que a partir del mandato que tenemos en el artículo 1º de la Constitución, es nuestro deber

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

atender como juzgadores la posible vulneración a los mismos, en este caso por parte de una autoridad.

Y creo que dicho el derecho del cual hoy estamos hablando, pues básicamente o los derechos, básicamente están vinculados con el derecho al debido proceso y el derecho que ya se mencionaba a la presunción de inocencia.

Señalo este tema, porque el hecho de que una autoridad, digamos, inicie una investigación pudiendo haber algún vicio en la misma, pues me parece que, como ya se decía, efectivamente podría conllevar a la irreparabilidad de esos derechos que he mencionado.

Y creo que para poder tomar esa determinación en las categorías, tanto el magistrado De la Mata, como el magistrado Fuentes Barrera han explicado, me parece que eso lo que nos exige es atender a las pruebas que están inmiscuidas en el caso concreto; es decir, si lo que desata o inicia la investigación, producto de la impugnación que hoy estamos analizando, pueden afectar un derecho sustantivo o no, es necesario entrar a analizar las pruebas y eso exige una valoración probatoria.

Y para poder llegar a ese estadio de la cuestión, me parece que es necesario entrar a fondo.

En ese sentido, creo que eso es lo que yo acompañaría, después de esta nutrida discusión; es decir, que en el asunto se pueda entrar a fondo, sin que ello implique pronunciarnos a favor o en contra de los agravios expuestos por el actor.

Y creo que, en ese sentido, como ya lo decían algunos los magistrados, magistradas que me antecedieron, abona, insisto, en la protección de derechos político-electorales; abona en una actuación *pro homine* en este caso e insisto, igualmente quedan a salvo todos los procedimientos o el procedimiento administrativo que está en curso.

Eso sería cuanto y secretario general de acuerdo, si no hubiera... Ah, disculpen, el magistrado Indalfer Infante. Discúlpeme nuevamente, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias Presidente.

Me esperé al final para escuchar todas las razones en relación con este asunto.

Bien, efectivamente, en el caso concreto el acto impugnado son los acuerdos mediante los cuales se admiten las denuncias presentadas y las razones de impugnación son porque consideran que los hechos ya se encuentran prescritos, además de que esos procedimientos fueron admitidos con base en pruebas que el actor considera ilícitos y también porque al realizar el emplazamiento se le formularon diversas preguntas a los denunciados, con lo cual el actor considera que se viola el derecho a la no autoincriminación.

Ahora bien, efectivamente la doctrina de esta Sala Superior por jurisprudencia y reiterada ya después en un innumerable número de casos, es el que tratándose de

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

los medios de impugnación debe aplicar el requisito de definitividad, y lo dice así la tesis de jurisprudencia 1/2010, que aun cuando en su rubro se refiera al procedimiento administrativo sancionador, en su texto hace alusión a todos los medios de impugnación, y aún si esto se cuestionara de cualquier manera el procedimiento administrativo sancionador se equipararía al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, con independencia de que hubiera alguna diferencia en su procedimiento, me parece que es totalmente equiparable.

Esta misma Sala Superior en su doctrina ha establecido a qué se refiere con el requisito de definitividad, y dice que éste se da, precisamente cuando se pueda limitar o prohibir de manera irreparable; esto es muy importante, de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales del actor.

Pues bien, pueden ser no tan sólo esos derechos, como ya nos estamos refiriendo a todos los medios de impugnación, por supuesto que el principio de este requisito de definitividad aplica para todos, con independencia de los derechos que se vengán alegando.

Sin embargo, lo que sí queda vigente es que debe cumplirse con ese requisito de definitividad y que se da la excepción, la excepción se da cuando se prohíbe, o se limita de manera irreparable, podríamos decir, algún derecho fundamental, algún derecho humano. Coincido con esa situación.

Ahora bien, los actos reclamados con base en las razones de impugnación, en mi concepto no caen en el supuesto de excepción a este principio de definitividad.

El primer caso, el de la prescripción. La prescripción es una figura que se ha analizado o que tiene sus propias notas distintivas dependiendo de cada materia.

En el caso concreto la tesis que se citó de jurisprudencia, por ejemplo, la 154/2010, de la Segunda Sala, que habla de que se debe estudiar la prescripción aun cuando no se alegue en el procedimiento, yo estoy de acuerdo también con ella, solamente que no dice que es en el auto admisorio.

Lo que se refiere es, y habla de procedimiento, quiere decir que al momento de resolver la autoridad que se encargue de resolver se lo hayan alegado o no o se lo aleguen hasta ese momento, tiene la obligación de pronunciarse al respecto.

Y en mi concepto la circunstancia de que la autoridad responsable, en este caso, no haya analizado la prescripción no le genera la violación a algún derecho fundamental, a algún derecho sustantivo de manera irreparable; porque para que sea de manera irreparable tiene que afectar de manera directa e inmediata a un derecho fundamental, que no es el caso.

No es el caso, y esto también los Tribunales han sido unánimes al respecto, de que no es el caso cuando se llama a un procedimiento.

Cuando se llama a un procedimiento se genera, pues sí, un acto de molestia, pero no se viola o no afecta de manera directa ni inmediata ni de manera irreparable algún derecho fundamental.

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

¿Y por qué razón? Porque si obtiene sentencia favorable o en la resolución definitiva se decreta la prescripción, con eso se podrá haber subsanado cualquier irregularidad en el caso se hubiera presentado.

Por esa razón considero que en el tema inclusive de la prescripción no se ocasiona ni cae en el supuesto de excepción que esta Sala Superior ha establecido en su doctrina.

Por lo que hace a la prueba ilícita, me parece que es exactamente lo mismo. Y sin tener que analizar el fondo, porque yo creo que eso es muy importante para efectos de lo que aquí estamos determinando.

El párrafo doceavo del artículo 16 Constitucional, porque aquí se concreta el dictamen que a este tipo de pruebas, y el actor señala este párrafo y en la discusión también aquí se ha mencionado, lo voy a leer.

Dice: "Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas".

Y esto que sigue es muy importante, dice el constituyente: "El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito".

Fíjense, dice: "El juez valorará". En el caso concreto, en el auto de admisión de las quejas el INE no valoró las pruebas, el INE solamente tuvo en cuenta los hechos y los elementos de prueba y con base en eso admitió e hizo el emplazamiento correspondiente.

Pero no hizo una valoración de las pruebas, de tal manera que en este momento le esté generando algún perjuicio al actor.

También es cierto que el artículo 20 Constitucional en su párrafo noveno establece que las pruebas podrán declararse nulas si se recaban con violación a derechos fundamentales.

Pero no nos dice cuándo se tiene que hacer el análisis de esa prueba ilícita, no nos dice cuándo se tiene que hacer la exclusión de esa prueba ilícita, no nos dice necesariamente que tiene que ser en el momento en el que se presenta la denuncia, porque el 20 constitucional se está refiriendo al proceso penal; el 16 en el párrafo que leí, también se está refiriendo al mismo proceso penal.

Sin embargo, sobre el caso sí existe jurisprudencia de la Segunda Sala, perdón, de la Primera Sala, que es la jurisprudencia 62/99 y su rubro dice así, que está transcrita, precisamente en el proyecto que se presenta, dice: "INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILÍCITAS OBTENIDAS BAJO TORTUTA PROMOVIDO EN UN PROCESO PENAL MIXTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SU IMPUGNACIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO", y, en síntesis, lo que nos dice esta jurisprudencia es que la resolución que determina

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

que una prueba no es ilícita, no genera, no causa un perjuicio de imposible reparación al inculpado, que en todo caso lo único que incide es en el tema de la integración de la prueba, pero que causará un perjuicio cuando ésta se valore en la sentencia.

Este caso, esta tesis de jurisprudencia a mí sí me parece que es aplicable, en el caso del tema de la prueba ilícita en este supuesto, por qué?, porque se refiere a la materia penal, porque se refiere a pruebas que han sido, de acuerdo con el inculpado, obtenidas bajo tortura y, aun así, la Primera Sala sostiene que no son actos de imposible reparación porque el tema de valoración no le genera ningún perjuicio ni de manera inmediata, ni afecta ningún derecho fundamental, ni siquiera a la defensa, ni siquiera a un debido proceso porque tiene toda la oportunidad de ofrecer las pruebas y de alegar todo lo que considere en relación a ese procedimiento.

Lo mismo ocurre con las preguntas que se formulan en el auto de emplazamiento.

De hecho, previamente a la presentación de este medio de impugnación, el actor contestó las quejas, contestó las preguntas y, bueno, negó todo. No hubo, en ese sentido, absolutamente ninguna violación.

Ahora, si hubiera habido un requerimiento, si hubiera habido una valoración ya de esa respuesta y la autoridad responsable hubiera dicho, o hubiera impuesto alguna sanción por esa razón, bueno, en ese caso me parece que sí estaríamos en un caso de excepción a este principio de definitividad que ha establecido esta Sala Superior.

Por ende, considero que, en el caso concreto, todos estos aspectos no, lo único que generan es el llamar a juicio, la molestia de que se tenga que comparecer, que se tenga que contestar la queja, que se tenga que ofrecer pruebas, pero no hay una vulneración a un derecho fundamental en ese sentido.

Por esa razón, respetuosamente no comparto los argumentos que se han manejado en contra del proyecto y en mi concepto debe desecharse la demanda, porque no se actualiza el requisito de definitividad establecido por la propia doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior.

Es cuanto, presidente, muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrado.

Consulto si hay alguna otra intervención.

No habiéndola, consultaría si existe algún otro asunto sobre el cual deseen hacer uso de la voz.

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No siendo así, secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Respecto del RAP-105 voto en contra del proyecto por la admisión y sin pronunciarse respecto del fondo.

En cuanto hace a los demás, voto a favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En los mismos términos del magistrado De la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Voto en contra del juicio de la ciudadanía 10120 del presente año con la emisión de un voto particular y en contra del recurso de reconsideración 255 del 2020 por la procedencia y a favor de todos los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré voto particular en contra del JC-10120 y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todos, excepto el RAP-105 por el fondo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

ASNPN 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Estaría en contra del RAP-105 del presente año y a favor del resto de los proyectos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que juicio ciudadano 10120 de este año se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de voto particular.

En el recurso de reconsideración 255 de este año fue aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien emitirá voto particular.

Y por lo que hace al recurso de apelación 105 de este año fue rechazado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Secretario.

Ante el rechazo del proyecto de resolución del recurso de apelación 105 de este año, procede a la Secretaría General de Acuerdos a su retorno en términos del artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal, a efectos de que la ponencia a la que le corresponda proponga un nuevo proyecto a este Pleno.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Así se hará Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Y, en consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso:

Desechar de plano las demandas.

Quisiera, antes de dar por concluida esta sesión, señalar la importancia que para este Tribunal tiene el día de hoy con motivo del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres.

De cara a los próximos 16 días que habrá una campaña nacional para proteger los derechos de las mujeres que padecen estas afectaciones en su derechos y, por supuesto, que involucra el término de los derechos de paridad de género y de igualdad en la participación de la vida pública de este país, quisiera simplemente señalar que este Tribunal tiene un compromiso con dicha causa y que, efectivamente, eso se ve y se demuestra en nuestras tesis jurisprudenciales y en los cientos de resoluciones que tenemos en este asunto y que el día de hoy así han sido votados.

Siendo esto, simplemente, un comunicado a la ciudadanía, toda vez que se trata del día 25 de noviembre, fecha en la cual se conmemora este importante asunto de la vida pública.

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 16:50 del 25 de noviembre se da por terminada la sesión.

Buenas tardes a todas y a todos.

Gracias.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ASNP 32 25 11 2020
FSL/ASC

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 01/03/2021 02:53:21 p. m.

Hash: vgY3/2ahcVZEMawIpEgMUpVI66NPpxdGaycdZGQMcOY=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 01/03/2021 02:24:16 p. m.

Hash: m3Rn+NCq1HbG2VNdA+N+qPkWwykEAIBGSP3sVjd57xU=